



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** y a los **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, con lo siguiente:

Constancia:	Número de registro:
Escrito de Anna Bárbara Casillas García, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Guadalajara, Jalisco. Anexos: Dos copias certificadas de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (de) Jalisco, el catorce de junio de dos mil quince. Un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad del cinco de noviembre de dos mil quince.	003692

Los anteriores documentos fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Consta

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

¹ **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

Con el escrito y anexos de Anna Bárbara Casillas García, Síndica Municipal de Guadalajara, Jalisco, **fórmese y regístrese** el expediente número **83/2015**, relativo a la controversia constitucional que hace valer contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, a través del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva, así como Gobernador, Secretario General, Oficial Mayor y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial, respectivamente, en la que impugna lo siguiente:

“La reforma que modifica y adiciona diversas disposiciones legislativas del Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día jueves 5 de noviembre del año 2015 por número de Decreto 25655/LX/15, mediante la cual se modifican, derogan y adhieren (sic) diversas disposiciones que contravienen los principios y fundamentos de nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.”

Una vez que dé inicio el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil dieciséis, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y 1⁴, 11, párrafo primero⁵ y 26⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁷ y **se admite a trámite la demanda**.

³**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

⁴**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁵**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁶**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁷ De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 52, fracción III, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico: [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así también, se le tiene designando **delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y se autoriza la expedición de las copias certificadas que solicita, por conducto de las personas que refiere y previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5⁸, 11, párrafo segundo⁹, 31¹⁰ y 32, párrafo primero¹¹, de la referida Ley Reglamentaria, así como 278¹² y 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria¹⁴, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los poderes **Legislativo y Ejecutivo de Jalisco y al Secretario General de Gobierno de la entidad**, no así al Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva y Oficial Mayor y Director de Publicaciones y del Periódico Oficial de la entidad, **ya que se trata de órganos internos o subordinados de las referidas autoridades estatales**, las cuales deben

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; [...]

⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁹ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹² **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹⁵.

Consecuentemente, emplácese a las autoridades demandadas, con copia simple del escrito de cuenta, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, **se les requiere** para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁶.

Por último, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹⁷, **se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales** para que, al dar contestación a la demanda, respectivamente, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contenga el decreto

¹⁵ **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191294.

¹⁶ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁷ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controvertido; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁸.

Por otra parte, no ha lugar a tener como terceros interesados del presente asunto a los restantes Municipios de Jalisco, pues, en términos del penúltimo y último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal¹⁹, no se advierte que pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA."**²⁰

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia²¹, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

¹⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹⁹ **Artículo 105.** [...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

²⁰ **Tesis 9/99,** Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, Página: 281, Registro: 194295, texto: "De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal".

²¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

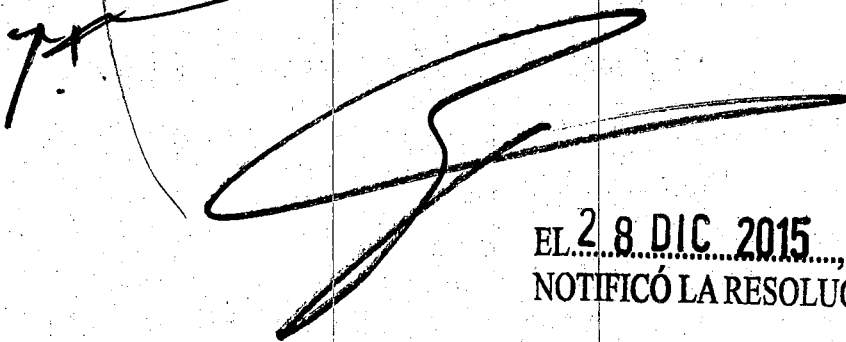
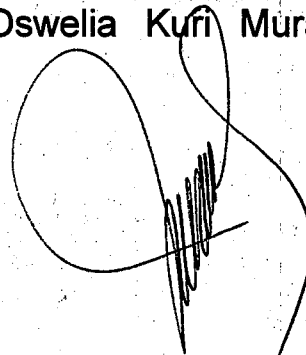
IV. El Procurador General de la República. [...]

Por otra parte, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²² del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal²³, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

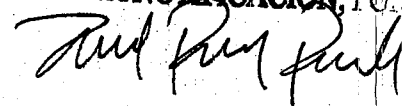
Notifíquese.

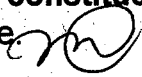
Lo proveyeron y firman la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** y los **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, quienes actúan con la licenciada **María Oswelia Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión que da fe.

EL 28 DIC. 2015, POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN A LOS INTERESADOS, CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTERIOR INDICADA Y EN FALTA DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA DE FE.




Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil quince, dictado por la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** y los **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, en la **controversia constitucional 83/2015**, promovida por el **Municipio de Guadalajara, Jalisco**. Conste.  CASA

²² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.